



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 024

SIGCMA

San Andrés Isla, trece (13) de junio de Dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación Directa – Apelación de Auto
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00003-03
Demandante	Yidis Sughey Emiliany y Otros
Demandado	IPS Universitaria Y otros.
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto por el extremo pasivo la llamada en garantía doctora Gordon Martínez en audiencia inicial celebrada el 20 de abril de la presente anualidad, en contra del auto que consideró que la antes mencionada por intermedio de apoderado judicial había contestado de forma extemporánea la contestación del llamado en garantía que le hiciera la entidad el Sindicato de talento Humano en salud (Thaus).

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Conjuez Único Administrativo de este departamento Miguel Antonio Gutiérrez declaró que, respecto a la presentación de la contestación del llamamiento en garantía que se hiciera a la doctora Gordon Martínez por parte del Sindicato de talento Humano en salud (Thaus), se encuentra extemporáneo, pues el auto admisorio de llamamiento en garantía que se hiciera a la profesional, fue notificado por Servicios Nacionales Postales S.A el día 10 de octubre de 2018 y la demandada presenta contestación al llamamiento en garantía el día 06 de noviembre de la misma anualidad, considerando el Juez que para esta fecha se encontraba vencido el traslado de los 15 días para la contestación pertinente, pues la fecha limite era hasta el 02 de noviembre de 2018 conforme lo indica el artículo 225 del CPACA. Considerando la instancia por lo anterior que se entendería por no contestado el llamamiento en garantía por encontrarse presentado de manera extemporánea.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte llamada en garantía (doctora Gordon Martínez) manifestó su oposición al auto en el que decide el Juez de primera instancia dar por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía que hiciera el Sindicato de talento Humano en salud (Thaus), por considerar que está conforme a lo indicado en el auto No. 444 de fecha 03 de julio de 2018, donde taxativamente indica que

recibidas las constancias de los envíos correspondientes la secretaría del despacho notificará la demanda al buzón electrónico en forma indicada, momento procesal a partir del cual comenzará a correr el término común de 25 días según lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y continua exponiendo que de conformidad con el artículo 225 del CPACA se correrá traslado al llamado en garantía por el término de 15 días el cual comenzará a contar a partir del vencimiento del párrafo anterior con el fin de que responda al llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación conocer en el recurso de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con el Artículo 244.3 ibídem.

Igualmente ha de señalarse que, en atención a lo reglado en los artículos 125 y 243 del CPACA, modificado por el artículo 20, Ley 2080 de 2021, la presente decisión corresponde al Magistrado Ponente, en la medida que, si bien el presente auto interlocutorio se profiere en segunda instancia, no lo es menos que el mismo no se refiere al rechazo de la demanda, como tampoco resuelve una medida cautelar y/o incidentes de responsabilidad y desacato, ni aprueba una conciliación extrajudicial o judicial, ni pone fin al proceso.

En orden a resolver el caso que nos ocupa, observa esta Sala Unitaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si la llamada en garantía Dra. Gordon Martínez presentó de manera oportuna la contestación del llamado que le hiciera el Sindicato de talento Humano en salud (Thaus).

Pue bien. Revisado el expediente digital la Sala Advierte que la parte activa presentó por fuera del término de los 15 días que otorga la ley en su artículo 225 del CPACA la contestación del llamamiento en garantía planteado por el Sindicato de talento Humano en salud (Thaus), lo que de manera estricta procesalmente hablando le daría la facultad y la razón a la instancia de dar por extemporánea dicha contestación.

En este sentido, el artículo 225 del Código General del Proceso dispone:

Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el

llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

De la norma transcrita se infiere que efectivamente la contestación del llamado en garantía se realizó de forma extemporánea, es decir por fuera de los quince días que otorga el artículo anteriormente transcrito, siendo estrictamente formales debería esta colegiatura confirmar la decisión de primera instancia, pero no se puede pasar por alto que el Juzgado Único Contencioso administrativo en su providencia del 03 de julio de 2018 cometió en una inexactitud al soportar que se correría traslado al llamado en garantía por el término de 15 días el cual comenzaría a contarse a partir del vencimiento de los 25 días que se le otorga a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, situación que indujo en error a la parte llamada en garantía, considerando que se encontraba en el término procesal oportuno para presentar dicha contestación.

Por lo anterior, es necesario precisar que a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica solo se le notifica para su conocimiento y según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas del orden nacional, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, situación anterior en la que no se circunscribe la llamada en garantía, pues no se evidencia que se encuentre ajustada a ninguna de las condiciones anteriores. Por lo anterior podemos inferir que el juzgado único Administrativo al momento de ordenar las notificaciones y como se llevarían a cabo, emplearon el modelo de auto estándar sin evidenciar que se trataba de una persona privada que no está obligada a tener registro mercantil y por ello se incurrió en dicho error.

En consecuencia, en aras de ser garantista y no violar el derecho al acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que el apoderado de la llamada en garantía doctora Gordon Martínez fue inducido en error involuntario por parte del Juzgado Único administrativo, la Sala unitaria dará por oportuna la contestación del

Expediente: 88-001-33-33-001-2017-00003-03
Demandante: Yidis Sugey Emiliany
Demandado: IPS Universitaria y Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

llamamiento en garantía que hiciera el Sindicato de talento Humano en salud (Thaus) a la doctora Dora Gordon Martínez. teniendo en cuenta lo esclarecido por la parte apelante en su recurso y corroborado al plenario.

Por lo expuesto, la Sala concluye que, si es procedente tener por oportuna la contestación del llamamiento en garantía y revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en audiencia inicial del 20 de abril de la presente anualidad, mediante la cual dio por extemporánea la contestación del llamamiento en garantía que le hiciera el Sindicato de talento Humano en salud (Thaus) a la doctora Dora Gordon Martínez. cconforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para continuar con el trámite procesal oportuno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado